Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, mayo treinta de dos mil veintitrés

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD – VERBAL
DEMANDANTE: María José Marulanda Gómez representada legalmente por su progenitora Yeidi Dallana Gómez
DEMANDADO: Mario Alexis Marulanda Gómez
RADICADO: 05001-31-10-011-2023-00248-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 435
TEMAS Y SUBTEMAS: Subsana requisitos
DECISIÓN: Admitir demanda

La niña María José Marulanda Gómez representada legalmente por su progenitora Yeidi Dallana Gómez, mayor de edad y residente en esta urbe, por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal con pretensión de Impugnación de la Paternidad en contra del señor Mario Alexis Marulanda Gómez, mayor de edad y residente en Medellín.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que hacen presencia los requisitos formales esenciales que establecen los cánones 82 y sgts CGP en alianza con el artículo 386 de la misma codificación y la ley 1060 de 2006, se admitirá la demanda, se ordenará su notificación y traslado de rigor, ora se le imprime el rito procesal correspondiente.

La parte demandante solicita se le concedan los beneficios del instituto del amparo de pobreza, dado que carece de posibilidad para sufragar los gastos que genera el presente proceso.

Estima el Despacho que la solicitud se acomoda a lo establecido en los artículos 151 y 152 del CGP. El primero se refiere a la procedencia del amparo de pobreza y el segundo a la oportunidad, competencia y requisitos del mismo. De conformidad con lo previsto en inciso 2º de la última disposición no es necesario entrar a demostrar si la solicitante se encuentra imposibilitado por su precaria situación económica

para sufragar los gastos del proceso, toda vez que esa afirmación se entiende hecha bajo la gravedad del juramento por la sola presentación de su solicitud, por tanto se accederá a ello, advirtiéndose que la beneficiaria gozará de los privilegios consagrados en el artículo 154 op-cit.

En consecuencia, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda con pretensión declarativa, el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del CGP, esto es, el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: **CORRER** traslado del auto admisorio de la demanda al accionado por **20 días** para que la conteste. Artículo 369 CGP y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la práctica con marcadores genéticos de ADN al grupo de personas involucradas con la cuestión de paternidad que nos incumbe, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 CGP.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que en caso de renuencia para comparecer a la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN hará presumir cierta la paternidad. Numeral 2°, artículo 386 CGP.

SEXTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte actora, conforme a las facultades que confiere la ley.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente proveído al señor representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812fc0d0d7f7497a2cd632377102f2efeff7071e83988fc1e2f092cd9f4fb059**
Documento generado en 30/05/2023 01:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica